



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA:**
JC-102/2025

RECURRENTE:
CARLOS SALGADO GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA GRACIELA AMEZOLA CANSECO

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:
PERLA DEBORAH ESQUIVEL BARRÓN
BRISA DANIELA MATA FÉLIX

COLABORÓ:
FAVIOLA ERANDY CÁRDENAS RIVAS

Mexicali, Baja California, cinco de febrero de dos mil veintiséis

SENTENCIA que declara **fundada** la omisión de la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, de dar respuesta a la solicitud de Carlos Salgado García, por ende, se ordena la emisión de aquella, con base en las consideraciones siguientes.

GLOSARIO

Actor/recurrente:	Carlos Salgado García.
Autoridad responsable/ Encargada de Despacho:	Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.



1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Escrito de solicitud. El tres de noviembre de dos mil veinticinco¹, el recurrente presentó un escrito de solicitud² dirigido a la Encargada de Despacho, a efecto de que se le proporcionara información relacionada con su expediente laboral, petición que refiere no se le ha dado respuesta.

1.2. Medio de impugnación. El veinte de noviembre, la parte actora interpuso el juicio de la ciudadanía³ ante el Instituto, en contra de la omisión por parte de la Encargada de Despacho de dar respuesta a su escrito de solicitud mencionado en el antecedente inmediato.

1.3. Radicación y turno a Ponencia.⁴ Mediante acuerdo de veintiséis de noviembre, fue radicado el medio de impugnación en comentario en este Tribunal, asignándole la clave de identificación **JC-102/2025** y turnándose a la ponencia de la magistrada citada al rubro para su sustanciación.

1.4. Ofrecimiento de pruebas supervenientes.⁵ El dos de diciembre, se recibió en oficialía de partes escrito original signado por el actor, a través del cual realiza diversas manifestaciones en relación con los hechos denunciados y ofrece pruebas supervenientes; documentación que se tuvo por recibida al día siguiente⁶ y se reservó acordar lo conducente hasta el momento procesal oportuno.

1.5. Escrito de manifestaciones.⁷ El catorce de enero de dos mil veintiséis, se recibió en oficialía de partes escrito original signado por el recurrente, a través del cual realiza diversas manifestaciones relativas al desistimiento del escrito señalado en el antecedente inmediato; escrito que se tuvo por recibido al día siguiente⁸ y se reservó acordar lo conducente hasta el momento procesal oportuno.

1.6. Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión y cierre de instrucción del presente medio de impugnación, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, por lo

¹ Todas las fechas se refieren al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

² Visible a foja 11 del presente expediente.

³ Visible de foja 09 a 10 del presente expediente.

⁴ Visible en la foja 22 del presente expediente.

⁵ Visible en las fojas 28 y 29 del presente expediente.

⁶ Visible en la foja 30 de autos.

⁷ Obrante en la foja 33 de autos.

⁸ Obrante en la foja 34 de autos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

que se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **JUICIO DE LA CIUDADANÍA**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por un ciudadano por su propio derecho como miembro del Servicio Profesional Electoral del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, en contra de una omisión por parte de la Encargada de Despacho en dar respuesta a un escrito de solicitud, mismo que no tiene el carácter de irrevocable y respecto del que tampoco procede otro recurso.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado F, y 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal; 281, 282, fracción IV, y 288 BIS, fracción III, inciso c), de la Ley Electoral.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la autoridad responsable argumenta, en su informe circunstanciado, que la naturaleza del acto controvertido escapa de la esfera jurídica de la materia electoral, motivo por el cual, aduce que este Tribunal carece de competencia para conocer del asunto, al considerar que el acto reclamado consiste en la omisión de dar respuesta a una petición formulada por el quejoso en calidad de empleado.

No obstante, en el caso concreto, la solicitud fue presentada por un miembro del Servicio Profesional Electoral del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, lo cual no implica, por sí mismo, la renuncia a sus derechos como ciudadano, en particular al derecho de petición ejercido ante una autoridad electoral. En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que la autoridad responsable parte de una premisa incorrecta.

Ello es así, porque el acto reclamado no se vincula con una controversia de naturaleza estrictamente laboral, sino con la omisión atribuida a una autoridad electoral de dar respuesta a una solicitud presentada por una persona que, además de su relación laboral, ostenta la calidad de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ciudadano. En ese sentido, el análisis se centra en la posible vulneración del derecho de petición frente a una autoridad electoral, lo cual sí se inscribe dentro del ámbito de competencia de este órgano jurisdiccional.

Cabe destacar que el derecho de petición no solo comprende la facultad de la ciudadanía para formular solicitudes ante cualquier autoridad, sino que, de conformidad con el artículo 8o. de la Constitución federal, toda petición —con independencia de la materia de que se trate— debe ser atendida mediante una respuesta clara, congruente y oportuna, debidamente notificada al peticionario.

Por ende, la naturaleza de la solicitud presentada ante la autoridad responsable no la exime de emitir un pronunciamiento expreso, claro y preciso al respecto.

3. PROCEDENCIA

El análisis de las causales de improcedencia que pudieran actualizarse debe hacerse de forma preferente y de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público e interés general, con independencia de aquellas que se hubieran hecho valer por las partes involucradas.

Bajo tales consideraciones, la autoridad responsable, invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción X, de la Ley Electoral⁹ consistente en frivolidad en la demanda, toda vez que aduce que no se expresaron agravios que refieran un hecho constitutivo de falta o violación en materia electoral.

Al respecto, se estima **infundada** la causal de improcedencia invocada, puesto que, según lo previsto en la fracción X del artículo 299 de la Ley Electoral, una demanda resulta frívola cuando sea notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento alguno para ello o aquél en el cual, evidentemente, no se puede alcanzar el objetivo que se pretende; así, la frivolidad de un medio de impugnación significa que es totalmente intrascendente o carente de sustancia.

⁹ **Artículo 299.-** Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando: [...] X. Resulten evidentemente frívolos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Lo anterior se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están bajo la tutela del Derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Bajo esa tesitura, para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto o pretensión.

En este sentido, al advertirse que la pretensión del recurrente es jurídica y materialmente posible, así como que, de la lectura de la demanda se advierten agravios que, sin prejuzgar sobre lo fundado, infundado o inoperante de los mismos, están encaminados a acreditar la ilegalidad del acto controvertido, es que se estima que no se actualiza la causal de improcedencia invocada, contemplada en el artículo 299, fracción X, de la Ley Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial contenida en la jurisprudencia de rubro ***“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”***¹⁰.

Al no haberse invocado causal de improcedencia diversa y no advertirse ninguna otra de forma oficiosa, y cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

La identificación de los agravios se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida

¹⁰ Jurisprudencia **33/2002** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada en sesión del veinte de mayo de dos mil dos, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

por Sala Superior, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”,¹¹ que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve.

Al respecto, la parte actora reclama que la **omisión** atribuida a la Encargada de Despacho de dar respuesta a su solicitud, relativa a que se le proporcione información y documentación relacionada con su expediente laboral, conculca su derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 8o., de la Constitución federal, al no recibir una respuesta clara, oportuna y fundada desde que presentó su petición ante la autoridad responsable.

4.2. Pretensión

En atención a lo anterior, solicita a este Tribunal que se resuelva conforme a derecho y se garantice la protección de su derecho de petición.

4.3. Cuestión a dilucidar

En razón a lo argumentado por la parte actora, los agravios expuestos y las documentales obrantes en el expediente, se tiene que la cuestión a dilucidar consiste en determinar si, en efecto, existió la omisión de dar respuesta a la solicitud que planteó el accionante ante la autoridad responsable.

4.4. Análisis de la controversia

4.4.1. Derecho de petición

El derecho de petición es un derecho humano establecido en el artículo 8o. de la Constitución federal, así, las normas de derechos humanos se deben interpretar de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección

¹¹ Las sentencias, tesis y jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en <https://www.te.gob.mx/>

más amplia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1o. de la Constitución federal.

Tal precepto impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, los deberes de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Así, el artículo 8o. de la Constitución federal señala que las personas servidoras públicas respetarán el ejercicio del derecho de petición, misma que puede ser presentada por cualquier ciudadano, el cual tiene total derecho a recibir una respuesta.

De la misma manera, el artículo 35, fracción V, de la Constitución federal, refiere que, en toda clase de negocios, la ciudadanía goza del derecho de petición.

Ambos preceptos prevén el derecho de petición en materia política a favor de la ciudadanía y el deber de las personas servidoras públicas de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se le haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo.

Ahora bien, como se señalaba, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario, y se caracteriza por los elementos siguientes¹²:

a) La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta; y

¹² Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave XXI.1o.P.A. J/27, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, correspondiente al mes de marzo de 2011, página 2167 bajo el rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS”**, así como en la tesis XV/2016 emitida por Sala Superior, de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”**.



b) La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la consulta, y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver atendiendo a los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.

Adicional a lo anterior, se ha establecido como otro de los requisitos que necesariamente deben reunirse para cumplir con el derecho humano de petición, que la respuesta la debe brindar una autoridad que resulte competente para pronunciarse respecto de la petición o consulta formulada por la parte interesada.

Ello, en razón que las autoridades únicamente pueden resolver sobre las cuestiones que sean de su competencia, en los términos que fundada y motivadamente estimen conducente.

Por tanto, la autoridad ante la que se haya instado deberá considerar, en principio, si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado pues, de no ser así, para cumplir con el derecho de petición mediante una resolución congruente, se debe valorar si en el caso, debe dictarse y notificarse un acuerdo donde precise que carece de competencia para pronunciarse sobre lo pedido; esto porque si la respuesta la proporciona una autoridad que carece de competencia para pronunciarse en torno a la petición que se hubiera formulado, tal circunstancia, por sí misma, implica una violación al derecho humano establecido en el artículo 8o. de la Constitución federal.

Por otra parte, la circunstancia de que el quejoso tenga o no derecho a lo que pide, no exime a las autoridades de cumplir con lo establecido en el artículo 8o. de la Constitución federal, que no señala más condiciones que

las de que ya quedaron precisadas previamente, es decir, que la petición se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así como la de que sea la ciudadanía quien ejercite ese derecho en materia política¹³.

4.4.2. Análisis del caso

Del análisis al escrito de fecha tres de noviembre, presentado por el recurrente¹⁴, se desprende que el mismo cumple con los elementos señalados con anterioridad, pues su escrito de solicitud fue presentado de manera pacífica y respetuosa.

Asimismo, se advierte que su petición está dirigida a la Encargada de Despacho y consta el sello de recibido de la oficialía de partes del Instituto Electoral, de la misma data, por lo que se colma el requisito por parte de la autoridad responsable de tener conocimiento de la solicitud y, señala el domicilio en el que desea se notifique la respuesta respecto a su escrito.

Por otra parte, la autoridad, al rendir su informe circunstanciado, manifestó que no existe un acto de autoridad que cree, lesione, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del quejoso, en atención a que la naturaleza de la petición primigenia realizada por el recurrente versa sobre la relación laboral.

Cabe destacar que la competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto de autoridad que encuentra fundamentado en el artículo 16 de la Constitución federal¹⁵, y un requisito indispensable para la eficacia jurídica del acto.

De tal manera, puede decirse que la competencia, es el cúmulo de facultades, obligaciones y poderes atribuidos por el Derecho a un determinado órgano administrativo. Al mismo tiempo, esta atribución de las autoridades se traduce en los derechos fundamentales de legalidad y

¹³ “**PETICION, DERECHO DE**” Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXX, página 767, Quinta época, materia constitucional. Registro digital 340942.

¹⁴ Visible a foja 11 del expediente.

¹⁵ “Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”.

seguridad jurídica a favor de los gobernados, pues en ejercicio de ella es como se validan sus actos.

En esa tesitura, el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución federal establece como elemento esencial del régimen jurídico de un Estado de Derecho, el que todo acto de molestia dirigido a los gobernados sea mediante escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo que, el cumplimiento de dicho principio se verifica con los siguientes requisitos:

- a)** La competencia¹⁶, al emanar de una autoridad con facultades previstas en la ley;
- b)** La fundamentación, al expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso;
- c)** La motivación, al señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; y
- d)** La relación entre la fundamentación y motivación, con la consonancia entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Como se advierte, la competencia es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, y, por ende, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellas personas en contra de quienes se dicte.

De esta forma, las facultades de la autoridad para emitir un determinado acto, deben encontrarse previstas expresamente en la ley, es decir, las personas solo tienen la obligación de soportar los efectos de un acto de autoridad cuando ésta lo haya dictado en ejercicio de las atribuciones con que cuente legalmente.

En el caso concreto, con fundamento en el artículo 8o. de la Constitución federal, el recurrente presentó ante la Encargada de Despacho, un escrito mediante el cual, solicitó se pronunciara sobre lo siguiente:

¹⁶ Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, uno de los significados del vocablo “competencia” es “Ámbito legal de atribuciones que corresponde a una entidad pública o a una autoridad judicial o administrativa”. Consultable en <https://dle.rae.es/competencia?m=form>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

“I. Precisar si se tiene registro de alguna acta administrativa de algún procedimiento de índole laboral en contra del suscrito.

II. Copia certificada de la totalidad de constancias que integran el expediente laboral del suscrito; incluyendo posgrados registrados, cursos, comisiones desempeñadas, nombramientos, apoyos a otras áreas del instituto y demás actividades realizadas desde el 26 de abril de 2021 a la fecha.”

Al efecto, la Encargada de Despacho sostiene que, dada la naturaleza de lo solicitado y la calidad de empleado que ostenta el recurrente, la vía idónea para el trámite de este juicio, es la laboral.

No obstante, de conformidad con el artículo 35 de la Ley Electoral, entre los fines del Instituto se encuentran: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales y el cumplimiento de sus obligaciones; así como preservar la autenticidad y efectividad del sufragio, entre otros.

Aunado a lo anterior, dentro de las funciones esenciales del Instituto, destaca lo establecido en los artículos 4 y 7 de la Ley Electoral, correspondientes a la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia¹⁷.

Asimismo, con base en lo dispuesto por los artículos 55, fracciones II, III y XXIII, de la Ley Electoral; y 52, numeral 1, incisos b) y dd), del Reglamento Interior del Instituto, que disponen:

Ley Electoral

“Artículo 55. - Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:

(...)

II. Actuar como Secretario del Consejo General;

III. Cumplir y hacer cumplir, en los asuntos de su competencia, los acuerdos del Consejo General;

¹⁷ Artículo 4.- Corresponde la ejecución y aplicación de las normas contenidas en esta Ley, dentro de su respectivo ámbito de competencia, al Instituto Estatal y al Tribunal Electoral, quienes tendrán la obligación de velar su estricta observancia y cumplimiento. Artículo 7.- La interpretación de las disposiciones de esta Ley, se hará tomando en cuenta los fines que señala el artículo 1 y atendiendo indistintamente a los criterios gramatical, sistemático y funcional, observando lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(...)

XXIII. Las demás que le encomienden el Consejo General, su Presidente, y esta Ley.”

Reglamento Interior del Instituto

“Artículo 52.

1. Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral le confiere, corresponde a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva:

(...)

b) Ejecutar y supervisar el adecuado cumplimiento de los acuerdos del Consejo General y de la Junta;

(...)

dd) Las demás que le confiera la Ley Electoral y otras disposiciones aplicables.”

Bajo esa tesitura, se advierte que la Encargada de Despacho está obligada a emitir un acuerdo por escrito, dándole una respuesta congruente, clara y fehaciente sobre la pretensión deducida o, en caso de que la solicitud no reúna los requisitos constitucionales, en forma fundada y motivada, debe informarle tal situación al peticionario, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión y dotar de contenido al derecho humano de petición¹⁸.

En este contexto, dado que el recurrente alega la omisión de la Encargada de Despacho, sin que la autoridad responsable informara haber atendido la solicitud del actor, así como tampoco se advierte de autos constancia alguna que acredite tal circunstancia, **se considera que la omisión alegada es existente.**

Esto es así, porque entre la presentación de la petición, hasta la presente fecha, no hay constancia de que la autoridad responsable haya emitido una respuesta fundada y motivada, máxime que, en su informe, únicamente se limitó a exponer que la naturaleza de lo peticionado no corresponde a la materia electoral.

En ese tenor, se debe precisar que, a la fecha, han transcurrido más de setenta días desde que se realizó la solicitud, lo cual no justifica que no se le haya otorgado una respuesta, considerando que no se trata de cuestiones técnicamente complejas.

¹⁸Jurisprudencia 31/2013; **“DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES”** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En suma, se declara **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en el que argumenta que se está violentando su derecho de petición, pues a pesar de que su solicitud cumple con todos los elementos, a la fecha, la autoridad responsable ha sido omisa en darle una respuesta a su escrito.

5. EFECTOS

En mérito de haberse acreditado la omisión reclamada, se ordena a la Encargada de Despacho dar una respuesta congruente, clara y fehaciente a la petición formulada por Carlos Salgado García, el tres de noviembre, dentro de **tres días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por la parte promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso.

Realizado lo anterior, deberá informarse a este Tribunal el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las **veinticuatro horas posteriores**, remitiendo las constancias que acrediten tal circunstancia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **existente** la omisión reclamada.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Encargada de Despacho del Instituto Estatal Electoral dar respuesta a la solicitud planteada por la parte promovente, de conformidad con los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da
fe. **RÚBRICAS.**

VERSIÓN DIGITAL

“LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”